

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2013.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 511

Santiago,
24 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 08 de octubre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por [REDACTED] (en adelante "la denunciante"), en contra de la Compañía Electro Metalúrgica Elecmetal S.A. (en adelante "Elecmetal S.A." o "la denunciada", indistintamente), domiciliada en Vicuña Mackenna N° 1570, comuna de Ñuñoa. El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante "D.S. N° 146/1997"), y la generación de emisiones atmosféricas;

2° En su presentación, la denunciante da cuenta de una serie de situaciones que afectarían directamente a los vecinos del sector aledaño a las instalaciones de Elecmetal S.A., como consecuencia de las actividades que ésta desarrollaría, tales como emanaciones de malos olores y de humo tóxico que se depositaría en su hogar en forma de hollín, además de la emisión de ruidos molestos. Adicionalmente, se señala que la empresa se emplazaría en una zona mixta dentro del Plan Regulador de la comuna, por lo cual atendiendo la cercanía con sectores residenciales no sería idóneo su funcionamiento;

3° Con fecha 06 de enero de 2014, esta Superintendencia respondió a la denunciante, mediante el Ord. U.I.P.S N° 16, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las presuntas infracciones, y que en su respectiva oportunidad se le comunicaría lo que se resolviera en conformidad a la ley;

4° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida y/o a algún otro instrumento de gestión ambiental, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización de este Servicio, la realización de actividades de fiscalización;

5° Con fecha 14 de abril de 2014, siendo las 10:00 horas, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizaron visita al domicilio de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED]

Al momento de aprestarse a realizar la medición de nivel de presión sonora, en conformidad con el D.S. 146/1997, se constató el funcionamiento de la fuente denunciada, pero no se realizó la referida diligencia, producto de que no fue posible distinguir el sonido producido por la fuente fiscalizada, del ruido de fondo producido por múltiples fuentes que se ubican alrededor de esta, tales como el paso de trenes de Metro, actividades en la maestranza San Eugenio de Metro, ruidos asociados a una obra en construcción y el tránsito vehicular por la calle San Eugenio. Lo anterior resulta plenamente consistente con el artículo 8° letra d.2, el cual dispone que en el evento que la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija y el nivel de presión sonora del ruido de fondo sea menor de 3 dB(A), será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo.

Respecto del hollín, se constató su presencia, mas no fueron percibidos olores molestos al momento de la inspección. Ahora bien, dado que no es posible asociar la denuncia respecto de malos olores con alguna de las competencias de la SMA, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remitirán los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

La actividad de inspección consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de abril de 2014;

6° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

7° Con fecha 23 de diciembre de 2014, la División de Fiscalización de la SMA deriva a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-132-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que producto de que no fue posible distinguir el ruido de fondo del sector del ruido de la fuente denunciada, no se pudo verificar el cumplimiento del D.S. N° 146/1997. Finalmente, añade que habiendo indicado la denunciante que enviaría nuevos antecedentes para realizar una nueva fiscalización, ésta no retomó contacto con la SMA, por lo que, habiendo transcurrido más de un año desde la visita a su domicilio, se dan por concluidas las acciones de fiscalización;

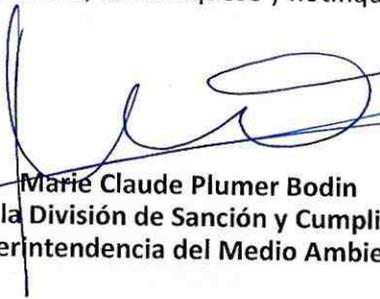
8° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 146/1997, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Elecmetal S.A.

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por [REDACTED], ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 08 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MNA

Distribución:

- [REDACTED]

C.C.:

- [REDACTED] (Carta Certificada).
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.